

Autorizan fraccionamiento del pago de devengados a que tuvieron derecho pensionistas de entidades cuyas planillas de pensiones se financian con recursos del Tesoro Público

DECRETO SUPREMO N° 091-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323 se creó la Oficina de Normalización Previsional - ONP - como la entidad encargada de administrar el Sistema Nacional de Pensiones, así como otros sistemas de pensiones administrados por el Estado;

Que, el Estatuto de la ONP aprobado mediante Decreto Supremo N° 61-95-EF elevado a rango de Ley por disposición del Artículo 17 de la Ley N° 26504, establece que la ONP tiene dentro de sus obligaciones, entre otros, el pago de los derechos pensionarios así como cuidar del correcto uso de los fondos previsionales, según las normas presupuestales correspondientes;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27719 estableció que el pago de los derechos pensionarios al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias y modificatorias, a cargo del Estado, son efectuadas en forma descentralizada por los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás Entidades donde prestó servicios el beneficiario; entidades que tendrán la representación legal del Estado ante el Poder Judicial;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 156-2002-EF se autorizó a la ONP para que proceda al fraccionamiento del pago de devengados para aquellos casos en que como consecuencia de la aplicación de la revisión de oficio dispuesta por la Ley N° 27561 se genere el correspondiente devengado;

Que, mediante la Ley N° 27585 se dispuso la obligación de la ONP de pagar pensiones provisionales a los asegurados cuyas solicitudes de pensión superen los 90 días sin que exista pronunciamiento denegando u otorgando la pensión;

Que, como consecuencia de la referida Ley, y por la imposibilidad de ubicar a los empleadores a efectos de proceder a verificar las planillas de pago, se han venido otorgando pensiones provisionales con el monto mínimo de la pensión vigente;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que le precise la ley, por lo cual, garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, como medio a través del cual procura el bienestar de la colectividad;

Que, asimismo en su Segunda Disposición Final y Transitoria, establece que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional;

Que, adicionalmente, se ha venido produciendo un incremento sostenido en las planillas previsionales a cargo de la ONP y en las planillas previsionales a cargo de Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás Entidades donde prestaron servicios los beneficiarios; y, por ende se produciría un desequilibrio en los respectivos presupuestos, lo que hace justificable el fraccionamiento del pago de los devengados correspondientes al Sistema Nacional de Pensiones, de los demás sistemas de pensiones administrados por la ONP y del régimen establecido por el Decreto Ley N° 20530, a efectos de cautelar el oportuno pago de las pensiones de estos regímenes pensionarios;

De conformidad con lo establecido en los numerales 8 y 17 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1.- Autorizar a las entidades cuyas planillas de pensiones se financian, total o parcialmente, con recursos del Tesoro Público para que a partir de la fecha, sin excepción y bajo responsabilidad, procedan a fraccionar el pago de los devengados a que tuvieran derecho los pensionistas. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 119-2003-EF, publicado el 27-08-2003, precisase que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y hasta diciembre del año fiscal 2004, el pago fraccionado de los devengados a que tuvieran derecho los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones a que hace referencia el presente Artículo, será igual al cincuenta por ciento (50%) del monto que como pensión se otorgue mensualmente al pensionista.

Artículo 2.- Facultar a las entidades cuyas planillas de pensiones no se financian con recursos del Tesoro Público para que se acojan a lo establecido en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, debiendo su titular, o de quien haga sus veces, emitir la correspondiente resolución.

Artículo 3.- El pago fraccionado a que se refiere el Artículo 1 no podrá exceder al monto que como pensión se otorgue mensualmente al pensionista.

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, para el caso de cumplimiento de ejecuciones de sentencia que ordena pago de pensiones, devengados y en general cualquier concepto económico, el pago se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 27584, modificado por Ley N° 27684.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo no demandará recursos adicionales al Tesoro Público, sujetándose a las asignaciones aprobadas en las Leyes Anuales de Presupuesto, concordante con la Norma I del Título Preliminar de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado.

Artículo 6.- Deróguense o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente norma.

Artículo 7.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas